

LA PRESIÓN SOCIAL Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL DERECHO AL HONOR⁷¹

MESA REDONDA:

GLADYZ ECHAÍZ RAMOS

Fiscal de la Nación.

Maestr en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Estudios de especialización en la Universidad ESAN y en el Instituto de Altos Estudios Policiales de la Policía Nacional del Perú.

AUGUSTO ÁLVAREZ RODRIG

Economista por la Universidad del Pacífico.

Master en Administración Pública por la Escuela de Gobierno de John F. Kennedy de la Universidad de Harvard, con cursos de especialización en las Universidades de Stanford, Manchester y Northwestern.
Director del diario Perú21.

MARIA DEL CARMEN GARCÍA CANTIZANO

Abogada y Doctora en Derecho por la Universidad de Sevilla.

Profesora de Derecho Penal en la Universidad de Lima.

Profesora en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Desde siempre, los medios de comunicación han sido el principal nexo entre los hechos de mayor relevancia ocurridos dentro de la sociedad y la población, permitiendo que todas las personas conozcan lo que ocurre día a día. Sin embargo, la manera cómo deben informar los medios de comunicación debe ser acorde con el Derecho, respetando las normas pertinentes y los principios que lo rigen.

En ese sentido, actualmente se puede apreciar que son muchos los casos donde los medios de comunicación sobrepasan aquellos límites impuestos por el Derecho, violando principios, derechos y normas. Por ejemplo, vemos muchas veces cómo la presión que ejercen dichos medios de comunicación, a su vez, influyen en la población, quienes también ejercen presión social sobre las decisiones judiciales en determinados casos de suma importancia para la sociedad en su conjunto, generando, muchas veces, una interferencia en el proceso mismo; o también podemos darnos cuenta que en varias oportunidades informaciones brindadas por los medios de comunicación vulneran el derecho al honor y la presunción de inocencia de los involucrados en los hechos noticiosos.

Por ello, a fin de tratar el tema de la Presión Social y de los Medios de Comunicación sobre las decisiones judiciales, qué mejor que conocer la opinión de tres profesionales, quienes desde sus respectivos puntos de vista pueden ayudarnos a tener una mayor y mejor visión de esta problemática.

1. El Principio de Presunción de Inocencia, el cual opera también como una garantía constitucional del derecho procesal penal, en muchas ocasiones se ve afectado con el Derecho a la Información, siendo ambos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución de 1993 como derechos

fundamentales de la persona. En ese sentido, determinadas investigaciones y ciertos procesos por ser de suma relevancia pública, dan a la sociedad el derecho a estar informada al respecto, y muchas veces esto ocasiona que la decisión del juez se vea afectada por la presión de

⁷¹ La presente sección estuvo a cargo de Francisco Ibezeta Navarro, alumno del Noveno Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima y Miembro de la Comisión de Edición de *ADVOCATUS*.

los medios de comunicación y la presión que ejerce la sociedad conjunta motivada por la pasión exacerbada, muchas veces influenciada por aquellos, presumiéndose en diversas ocasiones al procesado como culpable. ¿Considera usted que en la actualidad el sistema judicial cuenta con los mecanismos idóneos para afrontar las presiones ejercidas por la población y los medios de comunicación y que estas no se vean reflejadas en la decisión que se tomará al momento de emitir sentencia? De no ser así, ¿qué es lo que se requeriría para que este tipo de presiones no influya en el Sistema Judicial Peruano?

ECHAÍZ: En realidad, en nuestro país no ha existido ni existe un mecanismo idóneo para que las instituciones del Estado y especialmente las que conforman el llamado Sistema Judicial, afronten las presiones externas, especialmente, las que provienen de los medios de comunicación social, que cuando son muy sostenidas, pueden de alguna manera contaminar a los operadores de la justicia e influenciar en su decisión.

No obstante, debe tenerse en cuenta, que tanto los Jueces como los Fiscales son profesionales que están acostumbrados a trabajar bajo presión, tomándose un tanto difícil, aun cuando no imposible, que estas puedan direccionar un fallo o mover una voluntad.

Considere usted que, en nuestro país, actuar con objetividad y profesionalismo cuando median campañas periodísticas con cierto sesgo, tiene un alto costo, pues, cuando el dictamen fiscal o el fallo judicial, no corresponde a lo que se ha venido induciendo o sosteniendo como cierto desde la prensa o por grupos interesados, la opinión pública con mucha facilidad, concluye, con que ha mediado alguna circunstancia o situación irregular y el descrédito es difícil de revertir, de ahí, que no sea imposible el que puedan darse casos, en que para evitar este costo, algunos magistrados cedan a la presión.

Para evitar situaciones como estas algunos magistrados se concentran en lugares aislados o dejan de escuchar noticias o leer los diarios, pero estas son decisiones individuales. Considero, que dentro de

la Reforma de la Administración de Justicia, debería analizarse este problema, y buscarse alternativas de solución, que sin afectar la libertad de información garanticen una opinión o decisión objetiva e imparcial de los Magistrados y con ello el derecho de los justiciables a un fallo justo.

Independientemente a ello, cada una de las instituciones que conforman el Sistema Judicial, deberían tener lugares de descanso y reflexión que ayuden a sus miembros a la descontaminación o a despojarse de presiones, además, de implementar políticas de reforzamiento psicológicos y tratamiento del estrés, al menos es lo que se piensa hacer en el Ministerio Público.

ÁLVAREZ: No creo que en el momento actual el sistema judicial peruano sea inmune a las eventuales presiones ejercidas por los medios de comunicación o la opinión pública. Pero eso es un problema del Poder Judicial, no de los medios. De igual manera, no creo que existan condiciones para que el Poder Judicial sea independiente de las presiones del poder político, especialmente en un gobierno como el actual que se mueve en el Palacio de Justicia como Pedro por su casa, pero en general con cualquier gobierno, daña la actitud que lamentablemente observan no pocos jueces. Todo eso no es un problema de los medios de comunicación sino del sistema judicial, el cual requiere fortalecer su autonomía e independencia. Ahora bien, no creo que se pueda generalizar. Me parece, por ejemplo, que el juez San Martín está manejando el caso Fujimori con autonomía y corrección. Pero es obvio que no todos los jueces tienen los pantalones o las faldas para cuadrarse ante el poder político o ante los medios de comunicación. Cabe agregar, sin embargo, que los jueces no son los únicos con ese problema. Al igual que los magistrados, no todos los periodistas tienen la independencia para ser autónomos frente a las presiones del poder político o económico. En todas las profesiones se cuecen habas.

GARCÍA: Resulta indudable la existencia de ciertos casos que generan en la población una cierta "necesidad" de conocer, debido a la repercusión pública de estos hechos.

No hay que olvidar que el delito, –el crimen–, es un fenómeno que afecta de lleno a la sociedad por cuanto supone en ella un sentimiento de inseguridad que afecta al desarrollo de la vida condigna de cada uno de los ciudadanos.

Cuando estamos ante hechos criminales, –o que se presumen como tal–, que por su grado de repercusión social alcanzan lo que podríamos denominar un "interés público", este es fomentado e incrementado por los medios de comunicación, quienes, no podemos olvidar, gozan de un papel especialmente significativo en la formación de la opinión pública.

A pesar de todo ello, resulta imprescindible diferenciar los distintos planos en los que se desarrolla la opinión pública, formada gracias a la contribución importante de los medios de comunicación social; y la labor jurisdiccional, destinada a la resolución de conflictos de conformidad al mandato imperativo de la ley, lo que impide que pueda quedar sometida a influencias externas de cualquier tipo, lo que obviamente incluye también la presión mediática de los medios de comunicación.

El juez solo ha de estar determinado por el proceso y su normal desarrollo, en el que ha de garantizar el debido proceso y asegurar la plena vigencia del principio in dubio pro reo. Muy pobre sería nuestro sistema judicial si este estuviera conformado por magistrados a quienes les interesa más lo que la prensa pueda decir de ellos que desarrollar su función jurisdiccional de conformidad a las exigencias que le impone nuestro Ordenamiento Jurídico, la misma que además ha de quedar reflejada de manera adecuada en el ámbito de una resolución debidamente motivada sobre la base de los elementos probatorios existentes en el proceso, con independencia de que el tenor de la misma pudiera no satisfacer a quienes, desde fuera, por cuanto no están involucrados en el proceso, son meros espectadores del ejercicio de su labor.

2. Por el Principio de Presunción de Inocencia se establece que toda persona es considerada inocente hasta que judicialmente se declare su responsabilidad.

De esta manera, durante el proceso, al no encontrarse pruebas suficientes que rompan esta premisa o verdad provisional, se absolverá al procesado, lo que constituye una expresa declaración de las sentencias. Cuando esto ocurre, algunas veces los medios informan que "el acusado ha sido absuelto por falta de pruebas", lo cual no es exacto con relación a la declaración de la sentencia. Si bien, en estos supuestos se ha informado a la población de forma veraz (no se estaría poniendo indirectamente en duda la inocencia del procesado justamente porque no se encontraron "pruebas" que puedan demostrar lo contrario? ¿En su opinión informaciones de este tipo no deberían restringirse por el daño que se produce en el procesado que ha sido absuelto, ya que la sociedad verá a esta persona como "el culpable que se salvó de ser sentenciado por falta de pruebas"?

ECHAÍZ: Si bien la libertad de información como la libertad de expresión, son susceptibles de ser legalmente restringidas, debe tenerse en cuenta que esto solo se justifica cuando es útil y necesario para alcanzar determinados fines legítimos; así lo establece el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que han sido suscritos por el Perú.

Además, cuando, existen otros mecanismos o medios para obtener razonablemente un control o restricción a esta libertad, no resulta conveniente incrementar más las restricciones, especialmente, si se vive en un Estado Democrático y de Derecho.

En el caso materia de la pregunta, lo que se cuestiona es el abuso, el exceso, el no respeto al derecho a la información veraz que tiene la sociedad en su conjunto y la vulneración de algunos derechos fundamentales de las personas investigadas, sobre cuyos casos muchas veces se informa con verdades aparentes, excesos, que poco haberse convertido en un hábito, no justifican restricciones a esta libertad, esto considerando que de acuerdo con el

artículo 2.4 de nuestra Constitución Política, son sancionados penalmente, sin perjuicio de la indemnización o reparación civil por los daños causados a la persona. Mecanismos sancionadores que sí podrían reforzarse con sanciones administrativas para evitar mayores desbordes o preocupación social, como las que emerge de los cuestionamientos que se hacen desde las aulas universitarias y otros sectores, por este tipo de abusos y excesos que se cometen en nombre de la libertad de expresión de información; cuestionamientos que, además, deben ser evaluados por los comunicadores sociales y los medios de prensa, en tanto, están de por medio, valores éticos y morales que la sociedad viene exigiendo sean respetados.

ÁLVAREZ: Los medios de comunicación podemos cometer —y de hecho cometemos— muchos errores, en la cobertura de los procesos judiciales, al igual que en muchos otros temas. Pero las restricciones impuestas a sus coberturas desde el poder usualmente generan más problemas que soluciones. Lo mejor es apostar por la autorregulación de los medios; y, también, por contactos entre jueces y periodistas con el fin de aprender mejor unos de otros. Los periodistas, para informar mejor sobre los juicios, y los jueces, para entender la manera como suelen tomar decisiones los periodistas. También es muy importante que los periodistas nunca olvidemos que no somos jueces. Nosotros podemos aportar informaciones, indicios, etc., pero los que deciden quién va a la cárcel y quién no, son los jueces. Sin embargo, los jueces nunca pueden quitarnos a los periodistas nuestro derecho de opinar sobre sus fallos.

GARCÍA: De conformidad al Acuerdo Plenario No. 03-2006/CJ-116, de 13 de octubre del 2006, adoptado por las Salas Penales de nuestra Corte Suprema, el ejercicio del derecho a la información resulta legítimo, e incluso alcanza carácter preferencial, cuando el contenido de la información resulta veraz o al menos se sustenta sobre la base de elementos que determinarían su veracidad. Desde este punto de vista, y en tanto derecho fundamental consagrado a nivel constitucional, no puede someterse a limitación o restricción alguna, más allá de las exigencias

que en el citado Acuerdo Plenario se refieren para legitimar su ejercicio por encima incluso del derecho al honor de una persona.

Obviamente, en aquellos casos en los que la labor informativa exceda de los límites establecidos a nivel del Acuerdo Plenario, no resultará lícito la eventual afectación al honor que pudiera sufrir la persona afectada por el contenido de lo publicado, quedando expedito por lo tanto su derecho a ejercer las acciones penales que considere oportunas.

3. Debido al incremento y al desarrollo de nuevas tecnologías el alcance de la información ha crecido de manera exorbitante a comparación de años anteriores, esto aunado a la ligereza con la que se trata la mayoría de informaciones noticiosas genera un daño casi irreparable en la reputación del procesado. Con relación a lo anterior, en Estados Unidos a fin de que los procesos coexistan de manera pacífica con la prensa, la American Bar Association¹ emitió el Informe Reardon, el cual establece las directrices que regulan los tratos con la prensa en la tramitación de las causas penales², el mismo que es respetado. ¿Para evitar esto en nuestro país no haría falta que se elabore una reglamentación parecida a la norteamericana sobre las formas y circunstancias que deben ser tomadas en cuenta a la hora de informar o bastaría con el Código de Ética de los periodistas que no es tomado en cuenta en la mayoría de ocasiones?

ECHAÍZ: El problema de la injerencia o dimensionamiento que de las noticias relacionadas con asuntos judiciales, hacen los medios de comunicación es mundial y en efecto constituye una gran preocupación por el conflicto que se genera entre la libertad de información y los derechos a la reputación, a la presunción de inocencia y a un juicio justo, que tiene el procesado.

¹ Asociación Norteamericana fundada en 1878 y conformada por estudiantes de derecho y abogados de Estados Unidos cuyo fin es establecer estándares académicos para escuelas de derecho así como formular modelos de códigos de ética relacionados al Derecho. <http://www.abanet.org/>

² QUISPE FARIAN, Fary Soledad. *El Derecho a la Presunción de Inocencia*, p. 74.

A manera de conciliar estos derechos en conflicto, efectivamente en los Estados Unidos de Norteamérica, desde 1980, se establecieron algunas "Reglas de comportamiento" que están dirigidas no solo a los medios de comunicación, sino también a los abogados y, al personal del aislamiento del jurado durante el juicio, la separación de los miembros del jurado que se estimen influenciados por información extrajudicial, el cambio de jurisdicción, control sobre las fuentes de información, limitar el acceso de la prensa al juicio y en casos extremos facultar al juez que se aparte del veredicto del jurado, o se denuncie a los medios de comunicación, cuando se advierta la intención de influenciar en la decisión o fallo final del encausado y existe peligro de que puedan lograrlo.

Estas reglas sin embargo no serían aplicables a nuestra realidad, pues, nuestro sistema y modelo judicial es diferente al de los Estados Unidos. En principio no tenemos Jurado Escavinos o del Pueblo, que estén sujetos a la supervisión y control de un juez. Los Tribunales Peruanos están conformados por jueces estables que actúan con total independencia funcional y son los que dirimen, votan las cuestiones de hechos y determinan la culpabilidad o inocencia del procesado. De tal manera, que son ellos mismos quienes tienen que autoprotgerse de la contaminación o influencia de la prensa.

Si bien en algunos casos, se ha prohibido por ejemplo el ingreso de la prensa a las audiencias públicas, debe tenerse en cuenta, que no ha sido para evitar que esta pueda influenciar en los Magistrados, sino por cuestiones de orden, de seguridad o intimidad de la víctima; además, al no ser posible en nuestro país la figura del aislamiento de los jueces, el no acceso de la prensa a una Sala de Audiencia, en nada impediría que esta continúe informando del tema o asunto materia del juicio, o del procesado en la forma que acostumbra hacerlo, y por ende que pueda darse la contaminación o influencia de los Magistrados, más aún, si las informaciones periodísticas o las especulaciones se inician siempre desde la fase de la investigación preliminar y todos los Magistrados están en contacto con dicha información.

No obstante debería analizarse el problema hasta encontrar el equilibrio en resguardo de la libertad de unos y el derecho de los otros, ya que no es posible que se siga dando o recibiendo información periodística o extrajudicial sin control alguno ni autocontrol, más aún si son muy pocos los periodistas de los diferentes medios de comunicación que aplican los principios éticos de la UNESCO, o se autocontrolan, a lo cual debemos agregar que en el Perú, si bien el Colegio de Periodistas Profesionales o la Asociación de Periodistas tienen un Código de Ética, al no ser obligatoria la Colegiatura o agremiación, cualquier persona puede ejercer el periodismo, por ende estas últimas no están obligadas a cumplir dichos Códigos.

En tal razón sería conveniente que se dictaran o algunas normas legales y administrativas que obliguen a todos los medios de comunicación a tener sus propios Código de Ética y que estos sean cumplidos por aquellos y se hagan cumplir por sus trabajadores tal y conforma ya se ha dispuesto en la Ley de Radio y Televisión.

ÁLVAREZ: Yo si utilizo y cumplo cabalmente los principios rectores diseñados para los medios del Grupo El Comercio, al cual pertenece Perú.21, el diario que dirijo. Los jueces tienen el derecho de establecer sus reglas para vincularse con los periodistas e informar a la prensa. Y los periodistas tenemos nuestro derecho de ver cómo hacemos para obtener la información que necesitamos para informar a nuestra audiencia, cumpliendo nuestros principios rectores. Mientras mayor transparencia exista, la ciudadanía saldrá ganando.

GARCÍA: Uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el funcionamiento del Estado moderno es el reconocimiento del derecho a la libertad en sus variadas manifestaciones. Este es sin duda alguna un derecho esencial de la persona que solo puede tener como límite la libertad de otro. La libertad de expresión es una de esas manifestaciones que ha adquirido entidad propia por cuanto a través de ella la persona logra pleno desarrollo en el ámbito social en el que se desenvuelve, y le permite además ejercitarse como ciudadano,

involucrándose en aquellos temas que van más allá de su propia individualidad.

Cuando la libertad de expresión viene vinculada a la libertad de información, el interés estrictamente personal, cede frente al interés social, en tanto que, del desenvolvimiento colectivo, dependerá también el desarrollo del mismo individuo. Ello hace que el conflicto que surge de la necesidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de información, frente a la necesidad también de asegurar el respeto a un derecho individual y esencial por excelencia, como es el del honor, no sea fácil de solucionar; menos aún en la actualidad, donde el verdadero motor que moviliza el mundo es el poder que otorga la información.

En el ámbito de nuestro sistema jurídico honor y libertad de información se encuentran en el mismo nivel de reconocimiento, (artículo 2, incisos 7 y 4, respectivamente, de nuestra Constitución); por lo tanto, gozan de un mismo nivel de protección, situación que sirve para acrecentar aún más la dificultad de poder hallar una vía de solución adecuada a este enfrentamiento.

No obstante, la tendencia que pareciera abrirse paso en nuestro sistema, no pasa por un eventual "Pacto de caballeros" entre la prensa y el Poder Jurisdiccional, que se vería como una especie de limitación al reconocido papel fiscalizador que le es otorgado a los medios de comunicación; más bien, pasa por el establecimiento de ciertos requisitos, tanto de forma como de fondo, que caracterizarían un adecuado y, en consecuencia, legítimo ejercicio del derecho a la libertad de información, que allí donde tenga como punto de referencia el interés social, saldrá robustecido frente incluso al derecho al honor individual, que queda así "sometido" a este.

Entiendo que el fin que pretende lograr el Acuerdo Plenario anteriormente citado es ofrecer esos criterios mínimos que hacen de la labor ejercida por los medios de comunicación social una institución esencial para el desarrollo en libertad de nuestra sociedad, siempre y cuando sea desarrollada de una manera lícita; en

caso contrario, el socorrido "interés social" no podrá prevalecer sobre un derecho esencial del individuo, su dignidad y su imagen pública.

4. El derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene una íntima relación con la dignidad humana, teniendo esta última como una de sus manifestaciones el derecho al honor. Este derecho a su vez tiene dos acepciones: uno subjetivo, que consiste en una autovaloración del sujeto, y otro objetivo, que resulta en la apreciación que tienen las demás personas de uno mismo. En la mayoría de casos, por el solo hecho de informar a la sociedad las investigaciones que se realizan por un presunto delito o la narración del desarrollo de un proceso en etapa de juzgamiento produce en el procesado un daño casi irreparable en su derecho al honor, tanto en su acepción subjetiva como objetiva. Pero esta última es la que más se ve afectada en tanto el procesado queda estigmatizado por la sociedad como consecuencia de las noticias difundidas, más aun cuando no se demuestra su culpabilidad luego de concluido el proceso. ¿Qué medidas deberían adoptarse para reparar los daños producidos al honor y reputación del procesado en estos casos, teniendo en cuenta que en nuestro sistema judicial las indemnizaciones por este tipo de daños son ínfimas en comparación a la magnitud de aquellos, no existiendo ningún precedente al respecto?

ECHAÍZ: Para quienes trabajamos en las instituciones que conforman el llamado Sistema Judicial, constituye una gran preocupación, el que se difundan diariamente hechos que son materia de investigación, por cuando, además, se perjudican las investigaciones poniendo en alerta a quienes estén vinculados o comprendidos en ella o haciendo perder evidencia útil para descubrir la verdad; dañan a las personas investigadas, al presentarlas a la opinión pública como culpables. La excusa que siempre se ofrece es que la información sale en condicional, pues no se afirma nada, solo se dice que "podría ser".

Sin embargo, quienes informan conocen perfectamente que nuestra sociedad no tiene un nivel cultural muy alto, por tanto no sabe hacer distinciones, de ahí, que si durante la investigación preliminar o después en la investigación oficial se da libertad a un investigado, siempre se hacen especulaciones y acusaciones contra los operadores de la justicia, pues se considera que se ha liberado a un "culpable", y lo que es más, si durante el juicio se le absuelve por no haberse demostrado su culpabilidad, ya no se informa con la misma vehemencia o magnitud de las noticias iniciales.

Para evitar o erradicar situaciones de esta naturaleza, considero que en vez de acudir a las querrelas, o a las cartas rectificatorias, los agraviados deben hacer uso de la acción de indemnización por responsabilidad extracontractual y demandar en la vía civil el pago de una real indemnización por los daños que se le hayan causado; esto asegura, que solo así se llegará a resarcir con justicia a los afectados. Debemos tener en cuenta, para este efecto, que las cartas rectificatorias, en vez de aclarar una noticia falsa o no veraz, solo contribuye a incrementar el daño, por cuanto quienes no leyeron la primera información, tomarán conocimiento de esta a través de la carta y así el universo del descrédito aumenta.

ÁLVAREZ: Si alguien siente que su honor y su dignidad han sido agraviados por un medio de comunicación, tiene todo el derecho de presentar una demanda ante instancias como el Consejo de la Prensa o el Poder Judicial. Las medidas que deben aplicarse pasan por mejorar la capacidad del sistema judicial para procesar estos casos. Aunque nunca he perdido –hasta el momento– un caso de estos, no siento que el Poder Judicial esté bien capacitado para procesar estas materias. Si el que demanda es un político, usualmente el juez se acomoda a su posición. Y si este es aprista, vas muerto.

GARCÍA: No puede limitarse el derecho a informar sobre la existencia de eventuales investigaciones o procesos penales abiertos contra determinadas personas en la medida en que ello sea informado con la adecuada objetividad y veracidad que se exige. El que la persona involucrada en un proceso pueda verse estigmatizada públicamente resulta inherente a la

misma esencia de la naturaleza penal del proceso o de la investigación, dado que a través de ellos se vincula a un sujeto en particular con la eventual comisión de actos delictivos.

La difusión pública de esta circunstancia determina un agravamiento de dicha estigmatización que, de por sí, ya es innata al mismo proceso o investigación penal.

Por otro lado, el proceso penal es el mecanismo civilizado dispuesto por nuestro Ordenamiento Jurídico para la determinación de responsabilidades por la comisión de hechos delictivos, a través del cual, el Estado ejerce su potestad de sancionar, (ius Puniendi), en tanto interesado en asegurar el orden social y la defensa de los bienes jurídicos de los ciudadanos y de la misma sociedad. Ese derecho y deber de perseguir la comisión de delitos forma parte también del derecho a la defensa de quienes son sus víctimas; por ello, allí donde el derecho a la defensa se impone, el derecho al honor cede su paso, por cuanto lo que verdaderamente interesa es el aseguramiento de la legalidad.

Solo allí donde verdaderamente se hayan utilizado ilegítimamente los mecanismos que ofrece el Estado para la proyección de la persona y de la sociedad como mecanismo para lesionar el honor de otro, como sucede en los casos de denuncias falsas, las calumnias o las difamaciones, –que son, a su vez, actos delictivos ya previstos en nuestro Ordenamiento Jurídico–, tiene sentido hablar de una verdadera y auténtica afectación al honor, que deberá ser resarcido y sancionada la conducta.

Pero si la imputación contra una persona tiene lugar en el ámbito legítimo del ejercicio del derecho de defensa que asiste a cualquier ciudadano que pueda considerarse víctima o agraviado por la eventual comisión de un hecho delictivo, que, luego de la adecuada investigación o del debido proceso penal, –seguida con todas las garantías, tanto para la víctima como para el procesado–, concluye en su inocencia o en el sobreesamiento del proceso, ello no constituye una afectación al honor susceptible de indemnización, sino parte de las reglas del juego que imponen la vigencia del Estado de Derecho.

A este respecto, resulta interesante recordar cómo en el inciso primero del artículo 133 del Código Penal se niega el carácter típico de aquellas conductas que, aun siendo ofensivas, se desarrollan en el ámbito de un proceso con ánimo de defensa.

5. Si bien los procesos que se encuentran en etapa de juzgamiento se publicitan por el fundamento de que la sociedad está en el derecho de conocer lo que acontece durante el desarrollo de aquellos, ¿se justifica esa publicidad cuando el proceso se encuentra en etapa de instrucción, sobretudo cuando el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales establece que esta etapa del proceso es de carácter reservado? ¿No es peligroso una difusión de esta naturaleza antes de que se decida sobre la acusación?

ECHAÍZ: En efecto, oficialmente y por imperio de la ley, la instrucción es reservada; además, difundir lo actuado, no es estratégico, ni adecuado si se quiere llegar realmente a descubrir la verdad de lo ocurrido. Los Fiscales conocen perfectamente cuál es la consecuencia de dar publicidad a lo actuado o de las personas que estén siendo investigadas, pues corren el riesgo de no llegar a confirmar su hipótesis inicial de investigación y con ello no poder sostener una acusación con la consecuente impunidad, o en todo caso, a no descubrir al verdadero autor de los hechos, por ello, son quienes guardan con mayor fidelidad la reserva de la investigación, lo cual le ha generado serias desavenencias con la prensa.

Los jueces y abogados también conocen su obligación de guardar reserva; sin embargo, estos últimos, en el afán de buscar publicidad personal salen a los medios de comunicación a informar de los hechos desde su óptica y punto de vista parcial. A estos abogados muchas veces se les llama la atención y se pide la intervención de sus Colegios Profesionales para que los sancione; sin embargo, esto no ha tenido ningún efecto hasta la fecha. De otro lado, debe tenerse en cuenta, que a la publicidad de lo reservado también contribuyen las contrapartes, proporcionando información incompleta y cuando no, se edita

para justificar titulares de Diarios. Todo esto, nos hace reflexionar sobre la necesidad de educar al pueblo en sus derechos y deberes así como a los informadores o difusores de la noticia.

ÁLVAREZ: Entiendo que sea comprensible que algunos casos requieran un manejo reservado. Pero mantenerlos en dicha condición es una tarea de los jueces. Los periodistas, dentro de los respectivos códigos de ética, siempre vamos a tratar de procurar la obtención de la mejor y más veraz información para nuestros lectores, oyentes o televidentes.

GARCÍA: La reserva del proceso se entiende respecto al contenido de las actuaciones que se pudieran desarrollar a nivel de la instrucción del mismo, etapa caracterizada porque en ella se procede al acopio de los medios de prueba que después serán actuados en el ámbito del juicio oral. Por ello, y en la medida en que es necesario preservar la actividad recopilatoria de pruebas, se habla de la reserva del proceso.

Otra cosa muy distinta es que se hable de la misma existencia del proceso, o de los sujetos que pudieran estar involucrados en el mismo, lo que en absoluto afecta su carácter reservado. No obstante, hay que poner de manifiesto que el respeto a la reserva de la instrucción del proceso a todas las partes procesales, desde el Juez Penal, encargado de la instrucción, hasta a los mismos procesados y parte civil de cara al ejercicio legítimo de su respectivo derecho de defensa.

6. En aquellos casos de relevancia pública, la libertad de información se encuentra sujeta al requisito de veracidad, manifestada en un deber de diligencia de los comunicadores en la comprobación de la certeza de las noticias difundidas. ¿En qué consiste dicho deber de diligencia? ¿Cuáles deberían ser los pasos que deberían seguir los comunicadores para que se actúe dentro de ese deber de diligencia?

ECHAÍZ: No solo en los casos complejos sino en todo aquellos que se vaya a difundir, los comunicadores sociales tienen el deber de verificar si la información recibida es verdadera. Lo que ocurre, es que la fase de verificación

se torna lenta, precisamente por la reserva de las investigaciones; y, la competencia entre un medio y otro, hace que estos, privilegien el interés económico de su empresa frente a sus deberes y derechos de la persona. Quien informa primero vende más, el titular más impactante es el que más atrae y por ello, sin en el menor reparo, y menos verificación o, contrastación, se arriesguen a difundir hechos o nombres que no son ciertos o correctos e incluso han llegado a consignar nombres de presuntos investigados bajo la fotografía de otra persona.

Por el deber de diligencia, todo periodista o comunicador social está obligado a tener el más elemental cuidado de verificar la información recibida con otras fuentes y a utilizar los medios o mecanismos más rápidos y eficaces para comprobar o no la veracidad de la información antes de divulgarla, debiendo en todo caso seguir los siguientes pasos: investigar, confrontar o verificar la información, analizarla y luego divulgarla.

ÁLVAREZ: El principio central del trabajo de todo periodista que respete su oficio, y se respete a sí mismo, es la búsqueda de la verdad. Esto se debe aplicar en cualquier sección del medio de comunicación, desde la política, la economía, hasta la cultura, los deportes y los espectáculos. El paso indispensable que se debe seguir es la verificación de las informaciones. Tan importante como obtener un dato, es verificar su validez, su veracidad. Ahora bien, también es cierto que, con frecuencia, la verdad se convierte en algo que es complejo de alcanzar. Y, a veces, imposible. Además, en algunos casos, la 'verdad' es algo relativo. No lo es en el resultado de un partido de fútbol, pero sí lo es, por ejemplo, cuando se evalúa el desempeño de un presidente de la república o de un ministro de Estado. Esto es algo que la mayoría de políticos no entiende. Ellos creen que 'la verdad' siempre es lo que ellos piensan. O, peor aún, lo que a ellos les conviene que la gente piense y crea.

GARCÍA: De conformidad al Acuerdo Plenario No. 03-2006/CJ-116, de 13 de octubre del 2006, el contenido de lo que se manifieste en el ámbito del ejercicio de la libertad de información "requiere la concurrencia de la veracidad de los

hechos y de la información que se profiera (...)". A este respecto, es necesario diferenciar entre los conceptos de veracidad y certeza, de tal forma que lo exigible no es la verdad de la información ofrecida, sino el que esta se haya obtenido en función a una labor de investigación, sustentada sobre hechos objetivos que le otorgan una apariencia de verosimilitud.

De ahí que se haga especial hincapié en lo que podríamos denominar ejercicio responsable de la labor periodística en relación a la información que se obtiene y se expone públicamente, la cual debe venir caracterizada ante todo por un deber de comprobación y constatación de aquello que se informa. Por ello, cuando sea imposible advertir la imposibilidad de contrastar la información ofrecida con hechos objetivos, siendo imputable esta circunstancia a la intención de hacer pasar como verdadera una información que se sabe es falsa, o bien a una clara falta de diligencia en el desempeño de la labor periodística, donde no se ha llegado a comprobar la veracidad de la misma, el ejercicio de la libertad de expresión así realizado no será legítimo, y por lo tanto la afectación del honor no estará justificada; estaremos ante un delito de difamación.

Un límite que también afecta al contenido del ejercicio a la libertad de expresión, directamente relacionado con el carácter verídico de la información que se proporcione, es el alcance de la misma, esto es, dicha información ha de estar al margen de la esfera privada del sujeto, de tal forma que ha de guardar relación con aspectos públicos del mismo, que puedan resultar en este sentido de interés para la colectividad. Ello encuentra justificación si partimos del hecho de que el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión e información, en tanto causa de justificación, solo puede afectar a aquella parcela del honor relacionada con la proyección social del sujeto, mas no con el ámbito de la dignidad de la persona, que se considera intangible; de ahí que solo pueda excusarse legítima aquella información que se refiera al sujeto desde el punto de vista del interés social o público que pueda despertar dicha persona.

7. Siguiendo con la pregunta anterior, ¿qué sucede en aquellos supuestos en que el hecho informativo es suministrado atendiendo la libertad de expresión y no de información, es decir, por la expresión de pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor ¿el informante? En estos supuestos no se exige el requisito de veracidad atendiendo la naturaleza abstracta de esas declaraciones. Ante esto ¿cómo acreditar si el informante actuó con la debida diligencia?

ECHAÍZ: En primer lugar creo que debemos distinguir entre la libertad de expresión y la libertad de información. Por la libertad de expresión, toda persona tiene el derecho de poder manifestar o comunicar sin trabas y, de cualquier forma socialmente aceptada, ideas, pensamientos, u opiniones, lo cual, para algunos, también comprende a las creencias y juicios de valor; mientras, que por la libertad de información se tiene el derecho a comunicar libremente por cualquier medio de comunicación; información veraz, así como, a buscar, obtener y recibir información.

En otras palabras, la Libertad de Expresión, garantiza el derecho a expresarse o manifestar el pensamiento e ideas propias de la persona; y, la Libertad de Información, a difundir datos, o hechos de manera veraz.

Si bien en algunos casos puede confundirse la Libertad de Expresión con la Libertad de Información, esto se resuelve atendiendo al elemento que resulte preponderante. Si lo que se comunica es el propio pensamiento o ideas, etc., no hay necesidad de debida diligencia, pero si, en ello se involucra a terceros haciendo afirmaciones que puedan atentar contra el honor, la reputación u otro derecho fundamental de estos, es menester se cumpla con el deber de diligencia.

ÁLVAREZ: Una opinión es justamente eso: una opinión. No importa si actuó con la debida diligencia o no. Todos tienen derecho a opinar. Pero no a mentir. Esto significa, por ejemplo, que un columnista de opinión puede opinar lo que le parezca de un hecho, pero lo que no puede hacer nunca es mentir.

GARCÍA: La libertad de información implica proporcionar datos o hechos que han sido materia de verificación por parte de quien informa y que gozan de verosimilitud. Cuando estamos ante juicios de valor, en realidad, ya no estamos en el ámbito delimitado por la libertad de información, sino en el ejercicio de la libertad de expresión, que es más amplia.

El ejercicio legítimo de esta forma de libertad encuentra sus límites en el respeto a la dignidad y la reputación del sujeto al que dicho juicio va referido o a quien le afecta directamente. En caso de que tuviera un contenido ofensivo, estaríamos en el ámbito de los delitos contra el honor.

No obstante, en el ámbito de nuestra legislación penal, (artículo 133 del Código Penal), se da acogida a determinados supuestos de no tipicidad de la conducta allí cuando el sujeto pudiera emitir juicios de valor que tengan exclusivamente como objeto la crítica literaria, artística o científica; o allí cuando se trate de apreciaciones realizadas por un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones. Son supuestos donde, a pesar de la ofensa que pudiera determinar el juicio de valor emitido, en la medida en que se realizan al amparo del derecho a la crítica o del ejercicio de una función pública, si siquiera llegan a tener la consideración de conductas típicas de injuria, (artículo 130 del Código Penal).

Fuera de estos casos, no cabe invocar "deber de diligencia"; si el sujeto emitió el juicio de valor con la intención o no de afectar y lesionar el honor y la dignidad de otra persona, ello puede ser objeto de discusión y determinación en el ámbito de un proceso penal por delito contra el honor.

8. Finalmente, en su opinión, hasta qué punto los medios de comunicación tienen el poder suficiente para influir en la autonomía del Poder Judicial. ¿Considera que esta influencia no se debe también a otros factores como por ejemplo: la desconfianza que tiene la población del sistema judicial, la desacreditación de los jueces, la interferencia de otros poderes

del Estado dentro del mismo Poder Judicial así como la corrupción que opera en casi todo el aparato estatal?

ECHAÍZ: Antes me gustaría hacer algunas precisiones, pues desde mi punto de vista los medios de comunicación no influyen en la autonomía del Poder Judicial, entendiéndolo esta, como la facultad para gobernarse política, económica y administrativamente de manera independiente. Donde puede decirse que existe o se busca influenciar a través de la prensa o medios de comunicación, es en la independencia funcional de los jueces, que son los que administran justicia, pues se pretende que estos resuelvan conforme a lo "informado" a través de la prensa o que los juicios o conclusiones a que estos arribaron sean asumidos por los jueces.

Ahora bien, la desconfianza que la población tiene en los operadores de la justicia puede estar sustentada en hechos o información muchas veces no verificada, que se difunde a través de los medios de comunicación social, pero esto, no necesariamente incide de manera negativa en la independencia funcional de los jueces, pues tal como usted lo señala las formas para someter a un juez, pueden ser varias, siendo la corrupción la que ha logrado este objetivo en no pocas veces; situación que nos lleva a concluir que en este campo, todo depende de los valores de cada persona y que lo que debe buscarse es reforzar los mecanismos de selección y separación de los Jueces y Fiscales que carezca de las competencias requeridas (conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes), para el ejercicio de la función

ÁLVAREZ: Los medios de comunicación tienen alguna capacidad de influir en el curso de los eventos en el país, pero su poder siempre es mucho menor al que creen los políticos o los magistrados. Los problemas de imagen de los jueces —al igual que de los parlamentarios, de los futbolistas, o de las vedettes— no es responsabilidad de los medios sino de ellos mismos. La mejora en el desempeño de todos ellos dependerá de su propio esfuerzo. Los medios pueden ayudar un poco pero, sin su esfuerzo, no hay nada que hacer.

GARCÍA: No cabe duda de que el poder de la prensa en el ámbito de nuestra sociedad resulta ser bastante importante; en algunos casos, hasta influyente. Ello es debido a la presión que pueden lograr determinados medios, pero también, al criticable "recurso a la prensa" al que se suele acudir en aquellos casos donde alguna de las partes tiene interés hacer público un proceso como mecanismo para lograr someter al órgano jurisdiccional a una presión mediática, que resulta absolutamente deplorable y que solo pone de manifiesto una, más que evidente, falta de argumentación jurídica, que pretende ser sustituida con la exposición a los medios de comunicación de asuntos que no debieran salir del ámbito estrictamente judicial.

Ello quizás ponga de manifiesto que pudieran existir Magistrados que pueden ser influenciados por el temor a una exposición a los medios, pero que afortunadamente constituyen una minoría; no obstante, también muestra cómo es posible manipular a ciertos medios de comunicación social que caen en este juego, dejándose utilizar en función a intereses que van más allá del netamente informativo.